



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00274-00
ACCIONANTE	SARA CRISTINA RAMIREZ SANCHEZ CC. N°1.015.441.186
AFECTADA	MARÍA CELINA SANCHEZ CANO CC. N° 32.411.309
ACCIONADOS	NUEVA EPS S.A.
VINCULADAS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MINSALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE CLÍNICA LAS AMERICAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD PROTECCION A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA.
ASUNTO	ADMITE TUTELA / NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el Despacho ADMITIRÁ la acción de tutela interpuesta por la señora SARA CRISTINA RAMIREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficiosa de su abuela MARÍA CELINA SANCHEZ CANO, identificada con CC N° 32.411.309 en contra de la Nueva EPS S.A, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Dada la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora encaminada a que de manera urgente se ordene un tratamiento médico, en aras de que se realice el "procedimiento URGENTE de corazón llamado CIERRE PERCUTÁNEO DE AURICULILLA POR ELECTROFISIOLOGIA", el despacho, negará la medida provisional, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia, y que arribó al despacho el 14 de julio de los corrientes, indica la parte tutelante que su abuela tuvo un accidente cerebro vascular, el 28 de junio de 2022, y aunque fue inicialmente atendido en otra IPS fue trasladada a la CLINICA DEL NORTE ubicada en Bello sector Niquia, donde actualmente está hospitalizada, y diagnosticada con: "INFARTO CEREBRAL AGUDO PARIETAL POSTERIOR IZQUIERDO causado por (I48X) FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR **ACV TOAST CARDIOEMBOLICO". Aduce la agente oficiosa que en razón a dicho diagnóstico se precisa practicarle de manera urgente a la afectada un procedimiento de corazón denominado: "CIERRE PERCUTÁNEO DE AURICULILLA POR ELECTROFISIOLOGIA, a

pesar de que lleva desde el 1 de julio en la CLINICA DEL NORTE" y posterior a la realización de exámenes se indicó que era apta para el procedimiento, resultados estaban listos desde el 6 de julio, y solo hasta el 11 de julio de 2022, refiere la parte tutelante, el especialista de electrofisiología, solicitó la realización del procedimiento a la EPS, sin embargo, réplica que no ha sido practicado en la en la CLINICA DEL NORTE, a falta de contratación con la Nueva EPS en lo que respecta a dicho procedimiento. De lo que infiere la necesidad de traslado a una clínica donde si lo efectúen, tal es el caso de la CLINICA DE LAS AMERICAS.

En razón a lo anterior y como petición especial con medida provisional enfatiza la parte actora, se: "ORDENE A la NUEVA EPS o su representante legal para que de manera INMEDIATA AUTORICEN DE FORMA INTEGRAL TODO EL TRATAMIENTO Y EXONERACION DE COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS, tal y como lo ordenan los médicos tratantes de acuerdo a sus patologías y la urgencia."

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora, el despacho concluye que no procede conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto "[...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...", sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013. De ahí que, el juez está facultado para: "ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines". (T-103/18). Con base en lo anterior, encuentra el despacho que, para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, urgente e inmediata, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues de las pruebas allegadas por la tutelante; no se extrae y/o advierte, una orden directa del traslado requerido para el procedimiento que precisa la afectada, empero, aportar historia clínica de la paciente, este no sustituye dicho documento, necesario para obtener la certeza y convencimiento para proferir una orden avalando tal gestión; pues se subraya la juez constitucional no puede reemplazar el criterio médico, el cual es el idóneo para formular y/o ordenar los procedimientos que requiere la tutelante

afectada. En ese sentido ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que: *“La actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento”*¹, señaló la corporación. Entonces se itera a falta de una orden y/o prescripción médica, es imposible decidir sobre la medida provisional suplicada, al ser la base y un criterio de necesidad, pues se insiste *“la única persona que tiene los conocimientos científicos indispensables para establecer la naturaleza de dicho principio es el médico tratante”* ibíd.

En ese sentido, se advierte a la parte actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia, pues es una situación que deviene desde hace ya 15 días y al momento la señora MARÍA CELINA SANCHEZ CANO, está bajo vigilancia médica –hospitalaria-, donde se le está propiciando las asistencia y cuidado que requiere, mientras se solucionan las situaciones administrativas y/o operacionales que truncan la realización del procedimiento solicitado; pues se insiste a falta de orden y/o autorización de los galenos tratantes, le es imposible a esta judicatura proferir orden alguna so pena de incurrir en contradicciones frente al concepto médico. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora. Además, no puede ser tomada la medida provisional para discutir asuntos económicos como en este caso se observa, el cual es la exención de copagos y cuotas moderadoras, solicitud que se resolverá de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente. Por lo tanto, No se concederá la medida provisional solicitada, y se notificará este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Así mismo, se precisara vincular a: la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, a la CLÍNICA DE LAS AMERICAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINSALUD-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en cabeza de sus directores y/o representantes legales y/o encargados al momento de la notificación del presente proveído, de igual forma se ordenará notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, interpuesta por la señora SARA CRISTINA RAMIREZ SANCHEZ, quien actúa como agente oficiosa de su abuela MARÍA CELINA SANCHEZ CANO, identificada con CC N° 32.411.309 en contra de la NUEVA EPS S.A., y donde de manera oficiosa se ordenó vincular a: FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, a la CLÍNICA DE LAS AMERICAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL–MINSALUD-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

¹ Sentencia T-491 de 2012.



SALUD-ADRES, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11edc72858596ec748baf12c6858c59ac54899c115afaa4af88dd32942fed8b**

Documento generado en 15/07/2022 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>